

cha Audiencia el Gobernador de Canaria ó de Tenerife, ó sus Tenientes ó qualquier dellos, el Gobernador se asiente en el banco de los Jueces á mano izquierda dellos; y el Teniente se asiente en el banco de los Abogados, prefiriéndose en el asiento. (Ley 20. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) Las autoridades gubernativas y militares no forman ya parte de los tribunales de justicia.

LEY XVI. — Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á poner los procesos en el archivo, y llevar sus derechos con arreglo á arancel.

El mismo.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia sean obligados á poner los procesos en el archivo que para ello está señalado, dentro de diez dias despues de sacadas las executorias; y que por buscar cada proceso en el dicho archivo puedan llevar un real, y no mas: y que ansimesmo los dichos Escribanos en el llevar de los derechos guarden el arancel del Reyno. (Ley 21. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XVII. — Exámen de Abogados; su asiento, y el de los Procuradores en la Audiencia (a).

El mismo.

Ordenamos, que los Abogados se exámenen por los dichos Regente y Jueces de apelacion, y que se sienten por sus antigüedades; y ansimesmo se sienten los Procuradores por sus antigüedades. (Ley 22. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) Ya no se hace por las audiencias el recibimiento de abogados.

LEY XVIII. — Lectura de las leyes y ordenanzas de la Real Audiencia de Canaria en el primer dia de cada año.

D. Felipe II. en la visita de 1553 cap. 1.

Mandamos, que en cada un año el primer dia de Enero, que se hiciere audiencia, los Jueces hagan ayuntar todos los Oficiales de la dicha Audiencia; y allí se lean públicamente estas leyes y ordenanzas, y las demas que adelante mandáremos hacer y ordenar para esa Audiencia; y asimismo lo proveido por comision nuestra por el Lic. Malgarejo para la buena administracion y despacho de los negocios. (Ley 17. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XIX. — Observancia de lo convenido mutuamente entre el Capitan General y la Audiencia de Canaria.

D. Carlos II. en Madrid á 15 de Nov. de 1671 por consulta, con insercion de dos instrucciones de 8 y 10 de Nov. de 670.

Con decreto de 5 de Octubre remiti al Consejo la consulta del de Guerra, para que en su vista, y de las copias de los títulos é instrucciones antiguas del Capitan General de la isla de Canaria, y del Gobernador

Presidente de la Audiencia, me dixese su parecer; lo que ha executado, aprobando el del Consejo de Guerra, en que proponia, que respecto de haberse ajustado todas las diferencias entre el Capitan General y la Audiencia, y convenidose mutuamente, en que para lo venidero se guarden las instrucciones dadas á los Gobernadores, y lo contenido en sus títulos, convenia mandar, que los despachos que en contrario se dieren sean obedecidos y no cumplidos: con cuyo parecer me he conformado, y se observarán dichas instrucciones inviolablemente, que son las siguientes:

Instruccion para el Capitan General de la isla.

1 Habeis de tener entendido, que la principal causa, que me ha movido á instituir y establecer el cargo que llevais, ha sido la defensa y seguridad de las dichas islas, por ser de la importancia que son: y así os encargo y mando, tengais, de lo que á esto toca, el cuidado y vigilancia que de vos confio; y que llegado á la isla de la gran Canaria, donde ha de ser vuestra principal residencia, veais y reconozcais el estado en que se hallan las cosas que tocan á la Guerra, así quanto á las fortalezas, como á la gente, artillería, armas y municiones, y lo demas que de aquello convendrá fortificar y proveer; y de todo me enviareis particular relacion con vuestro parecer: y esto mismo hareis en las demas islas, visitándolas por vuestra propia persona, lo mas presto que fuere posible; y en todas vereis y entenderéis la forma de milicia que los naturales tienen entre sí para su defensa y seguridad; y pareciéndoos que conviene reformarla, lo hareis tratándolo con los mismos naturales, para que se haga con su beneplácito; y me avisareis de lo que en todo se hiciere; que si para la buena execucion de ello conviene alguna cédula ó recaudo mio, mandaré que se despache.

2 Es mi voluntad, que tengais jurisdiccion sobre toda la gente de Guerra y Oficiales, de qualquier condicion que sean, así de mar como de tierra, que estan á mi sueldo, y de las dichas islas, siempre que se hubiere de juntar ó estuviere junta para algun efecto, ora sea defendiendo ó ofendiendo, ó socorriendo, ó en los casos y actos pertenecientes á la guerra; y que podais conocer de todas las cosas y causas civiles y criminales que entre la dicha gente sucedieren: y que quando saliéredes á visitar las islas, conozcais de los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la gente de Guerra y la de las islas; eligiendo un Asesor letrado, el que os pareciere, estando léjos del lugar donde residiere la Audiencia; y estando cerca, podreis consultar á uno de los Jueces de ella por escrito, ó tomándolo por Asesor, y con su parecer determinar la causa; pero quando la dicha gente de Guerra y la natural estuviere juntos en el lugar donde reside la Audiencia para ofensa ó defensa de los enemigos, ó para otros actos tocantes á la Guerra, si algunas causas criminales se ofrecieren, habeis de conocer dellas, y determinarlas juntamente con los otros Jueces de la Audiencia; mas si la dicha junta de gente de la Guerra y naturales se hiciere en otro lugar para los mismos efectos, en tal caso conoceréis, to-

mando por Asesor uno de los Jueces de la dicha Audiencia: y en las causas criminales, de que pudiéredes conocer vos con el Juez asesor, es mi voluntad, no se pueda apelar para el mi Consejo de Guerra ni á la Audiencia, sino para ante vos mismo, donde se seguirán las causas en grado de apelacion, de qualquiera calidad que sean; y para substanciarlas y determinarlas tomeis por Asesor ó Asesores uno ó dos Jueces de la dicha Audiencia.

3 Y esta misma orden se guarde (que es mi voluntad) en quanto á las cosas de presas de cosarios ú otros enemigos.

4 Tendreis particular cuenta con el buen recaudo de mi Hacienda, y de ordenar lo que viéredes que conviene para que no haya fraude en mi Real Hacienda.

5 No os servireis, ni consentireis que ninguno se sirva de ningun soldado, ni persona que esté á mi sueldo; ni que se admita á él ninguno de los naturales de las dichas islas, por los inconvenientes que de ello podrian suceder.

6 Habeis de tener particular cuenta con la buena orden y disciplina de la dicha gente, para que entre ella y los naturales no haya ruidos ni questões, antes toda buena conformidad; castigando á los que lo contrario hicieren con el rigor que sus culpas merecieren; y sobre todo no consentireis ni dexareis sin castigo ningun pecado público ni escandaloso, por lo que Dios nuestro Señor se ofenderia de ello; y habiéndose de reparar la gente en diversas partes, ordenareis, que las personas, á cuyo cargo hubieren de estar, sean las de mas práctica y experiencia y buen gobierno, pues así se conseguirá mas fácilmente el fin que se pretende.

7 Llegado que seais á las islas de Canaria, avisareis el número que hay de artilleros, y los que faltaren, para que mande yo lo que convinieren.

8 Lo demas que aquí no se dice se remite á vuestra prudencia y cuidado; y adelante se os irá avisando y ordenando lo mas que se ofreciere.

Instruccion para el Gobernador y Presidente de la Audiencia.

1 El Gobernador Presidente de la Audiencia presenta su título en el Acuerdo, y despues de visto, obedecido, y mandado cumplir, los dos Oidores mas nuevos salen por él, y le traen enmedio hasta su silla, adonde se asienta; y el Escribano del Acuerdo le recibe juramento de que guardará el servicio de S. M., las leyes y ordenanzas de la Audiencia, y secreto del Acuerdo; y esto sirve de posesion, y se pone por auto al pie de su título, como se hace con el Regente, quando lo haya.

2 Tiene de salario dos mil ducados cada año, pagados de los almozarifazgos que S. M. tiene en estas islas; y para su acompañamiento y guarda de su persona, y para que asistan en su casa, puede nombrar doce Alabarderos que anden con sus alabardas, con cincuenta ducados de salario á cada uno cada un año librados por tercios en los dichos almozarifazgos; y los puede nombrar por Alguaciles executores de lo que por sí solo con Asesor conociere y determinare, y para la execucion

de lo que la Audiencia acordare y determinare; y puede señalarles el salario que le pareciere justo, quando se ocuparen por comision suya ú de la Audiencia en la execucion de justicia, ademas del sueldo ordinario.

3 Preside en la Audiencia, y tiene mejor lugar; y asiste á la vista y determinacion de todos los pleytos, así civiles como criminales, que á la Audiencia ocurren así en la Sala como en el Acuerdo; ordenando, que pleytos se han de ver y determinar: y no tiene voto en la determinacion de ellos.

4 Va á las visitas generales de cárceles que se hacen en las vísperas de las Pascuas, y por indulto de S. M.; y quando quisiere, puede hallarse en las particulares que se hacen los sábados de cada semana.

5 Nombra las personas que fueren necesarias para la execucion de justicia, y de lo que la Audiencia proveyere y mandare.

6 Puede juntamente con la Audiencia mandar hacer todas las pesquisas y averiguaciones que se ofrecieren por qualesquiera delitos y excesos, que se pueden hacer conforme á las leyes y ordenanzas de la Audiencia.

7 Todas las cédulas, leyes y provisiones y ordenanzas, que hablan con los Regentes que han sido de la Audiencia, se entiendan hablar con el Gobernador Presidente, como si á él mismo particularmente fuesen dirigidas.

8 Ha de visitar por su persona todas las islas, para ver lo que conviene proveer cerca de las cosas que convienen á su defensa, y gente de Guerra que hubiere en ellas.

9 Ha de entender y cuidar de todas las cosas y casos tocantes á la defensa de las islas y sus vecinos y naturales, en la guerra que se ofreciere por mar y por tierra, y de la gente de ella; y tiene jurisdiccion sobre la gente de Guerra y Oficiales de ella, así de mar como de tierra, que llevan sueldo de S. M. ó de las islas.

10 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren, quando visitare las islas, así entre la gente de Guerra y Oficiales de ella, como entre ella y la gente de las islas, siendo reos las personas de la gente de Guerra y Oficiales de ella, ha de conocer el dicho Gobernador Presidente solo, nombrando Asesor letrado, el que le pareciere, para substanciar y determinar los pleytos, si estuviere léjos del lugar adonde reside la Audiencia.

11 Y estando cerca puede consultar por escrito con uno de los Oidores de ella, ó tomar por Asesor el que le pareciere de ellos, con cuyo voto y parecer los ha de determinar.

12 En las causas criminales que se ofrecieren entre la gente de Guerra y la natural de las islas, ó entre los unos y los otros, quando estuviere junta para ofensa ó defensa de los enemigos, ó para socorro y otros actos y cosas tocantes á la Guerra, en el lugar donde residiere la Audiencia, y en los pleytos que se ofrecieren en razon de las presas que se hicieren de cosarios ú otros enemigos, haciéndose donde la Audiencia residiere, ha de conocer y determinarlos el Gobernador Presidente juntamente con todos los Oidores de la

Audiencia, así en primera como en segunda instancia.

13 Si la junta de gente de Guerra y la de tierra, y presas de cosarios ó enemigos, no fueren en lugar adonde estuviere la Audiencia, ha de proceder con uno solo de los Oidores por Asesor.

14 Quando procede solo con un Asesor, no se puede apelar para la Audiencia ni Consejo de Guerra ni otro Tribunal, sino que en segunda instancia ha de conocer con uno ó dos Asesores de los Oidores de la Audiencia; con cuyo voto y parecer se han de determinar y fenecer las causas, sin que tengan otro recurso, aunque las condenaciones sean de muerte ú de otras cualesquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, paz y sosiego de los vecinos de estas islas, puede, juntamente con los Oidores de la Audiencia, mandar salir de todas las ciudades, villas y lugares dellas á cualesquiera personas que estuviere en las islas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean; y que no entren en ellas ni en alguna de ellas sin licencia de S. M., ú del dicho Gobernador Presidente y Oidores de la Audiencia, so las penas que les pusieren, en que S. M. los da por condenados, si no lo cumplieren.

16 Puede juntar, en el lugar que le pareciere de las islas, la gente de á pie y de á caballo que quisiere y por bien tuviere, siempre que juzgare ser necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, y paz y sosiego de los vecinos y moradores dellas; compeliéndoles para ello con la afrenta, fuerza y apremio que fuere necesario conforme á Derecho, y á que cumplan y executen lo que el dicho Gobernador Presidente, juntamente con los Oidores de la Audiencia, les mandaren y ordenaren.

17 Quando sale de los dichos oficios de Gobernador Presidente de la Audiencia y Capitan General de las islas, tiene obligacion de enviar á las propias manos de S. M. relacion distinta por diarios, y no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad que fuere posible, del estado en que quedan las islas, y de los negocios graves que han sucedido en el tiempo que las ha gobernado; y si quedan acabados, y la salida que tuvieron, y lo que faltare para concluirlos; so pena que no se le libraré el salario del último año que exerciere dichos oficios.

18 En ningun caso puede prender á ningun Oidor sin licencia de S. M. y su Consejo.

19 Y porque el Gobernador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente que en ella habia, y se entienden con él todas las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas dirigidas á el Regente, por si S. M. volviere el gobierno de la Audiencia al de Regente, se arreglará á el título que se le despachare, y á esta instruccion, en su oficio, jurisdiccion y obligaciones. (Aut. 1. tit. 5. lib. 5. R.)

TITULO VI.

DE LA REAL AUDIENCIA DE EXTREMADURA.

LEY I.—Establecimiento de la nueva Real Audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan (a).

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 4 de Diciembre de 1775, 16 de Junio de 78, y 21 de Octubre de 84; y pragmática-sancion de 30 de Mayo de 790.

Por las ciudades y villas de voto en Córtes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara de la provincia de Extremadura se representaron al mi Consejo los perjuicios y agravios que padecian aquellos naturales por el costoso y distante recurso á los Tribunales superiores constituidos fuera de la provincia; y propusieron para remedio de estos daños el establecimiento de una Audiencia territorial á imitacion de las de Galicia y Asturias... Examinado este asunto en mi Consejo, al mismo tiempo que lo hizo del respectivo á la ampliacion del territorio de la Audiencia de Sevilla; conformándome en todo con lo que me propuso, y teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal en ella, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Tengo por bien y ordeno, se establezca una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fixa en la villa de Cáceres, por ser pueblo mas sano, mejor surtido, mas poblado y mas oportuno que otro alguno de aquella provincia.

2 Quiero, que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, ocho Ministros y un Fiscal; porque de este modo no falte el número necesario para formar dos Salas, una de lo civil y otra de lo criminal de continuo despacho, que se contemplan necesarias; pagándose los sueldos de estos Ministros de mi Real Erario.

3 Para el despacho de los negocios que ocurran en dicha Audiencia habrá quatro Relatores (b) y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala (c); seis Procuradores (d), seis Receptores, quatro Alguaciles y tres Porteros (e); y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empleos.

4 Conviniendo, que estos subalternos tengan la debida instruccion para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de Cámara en los oficiales mayores mas hábiles y de mejor conducta de ambas Chancillerías de por mitad (f); y lo mismo las Procuradurías; á excepcion de que, si algunos Procuradores quisieren pasar á serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de probidad, y el oficio suyo propio (g). Tambien se podrán sacar de ambas Chancillerías de por mitad seis Receptores, los mas idóneos y de mejor crédito que me propusieren los respectivos Presidentes, y que sean dueños del oficio; é igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

5 El territorio de esta Audiencia, en que ha de ejercer su jurisdiccion así civil como criminal, y todas las demas funciones, encargos y regalías de un Tribunal

superior de Provincia, ha de ser desde la linea del Reyno de Toledo á la parte del Oriente por el puerto y sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al medio dia hasta las cumbres de Sierra-morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y Córdoba; de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

6 Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables á su constitucion, y demas que se advirtiere.

7 Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitacion alguna, como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada; sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar á estas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleytos civiles y ordinarios, quando llegue su importe á sesenta mil reales, ó que si la cantidad por que se litigare el pleyto no fuere en capital, y si en renta, haya de llegar á quinientos ducados anuales (h).

8 Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio; reservándole al Consejo de las Ordenes el conocimiento que hoy tiene en las causas eclesiásticas, las pertenecientes á derechos de Encomiendas, Mesa Maestral, y otras de la misma naturaleza que miran á las regalías y derechos de las Ordenes.

9 Las causas de hidalguía quedarán reservadas á las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, segun el territorio á que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales.

10 En las causas criminales no ha de haber ni admittirse apelacion para las Chancillerías.

11 Deberá construirse casa para residencia del Tribunal, cárcel, archivo y demas necesario; costeándose íntegramente de los productos de los Propios y Arbitrios de la provincia de Extremadura, y pagándose de ellos los alquileres de los edificios que interinamente fueren necesarios (i).

(a) El territorio de la audiencia de Cáceres se compone de las provincias de Badajoz y Cáceres.—Segun el art. 4 de las Ordenanzas de 1835, esta audiencia constará de un regente, nueve ministros y dos fiscales (hoy uno), y formarán dos salas ordinarias.

(b) Véanse los artículos 98 á 114 de las Ordenanzas de 1835.

(c) Así se previene tambien en las citadas Ordenanzas, artículo 123.

(d) Véanse los artículos 202 á 225 de las Ordenanzas.

(e) Artículos 173 y 176 de las Ordenanzas.

(f) La forma en que se han de nombrar los escribanos de cá-

(i) A consecuencia de esta Real pragmática, y para su cumplimiento, formó el Consejo la correspondiente instruccion en 6 de Noviembre del mismo año de 790, comprehensiva de diez y nueve artículos, respectivos á la visita que debian hacer el Regente, Oidores y Alcaldes de la nueva Real Audiencia de Extremadura, para enterarse de antemano del estado de aquella provincia, y proceder

mara, y los requisitos que han de concurrir en los electos, se determinan en los artículos 124 á 131 de las Ordenanzas.

(g) Art. 202 de las Ordenanzas.

(h) Véase en la L. 13, tit. 14, el R. D. de 30 de noviembre de 1800, por el que se manda cesar las apelaciones de esta audiencia y de la de Sevilla á las chancillerías.

(i) Las facultades de esta audiencia, lo mismo que las demas del Reino, se determinan por los artículos 58, 59 y 60 del Reglam. Prov., y en los artículos 262 á 271, tit. 5 de la Constitucion de 1812, restablecidos en 7 de setiembre de 1837.

TITULO VII.

DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON (a).

LEY I.—Gobierno de las Audiencias de Aragon y Valencia conforme al de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y conservacion de las Jurisdicciones eclesiástica y secular en los dos Reynos.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real dec. de 29 de Junio, y en Madrid por Real céd. de 7 de Septiembre de 1707.

He resuelto, que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada; observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla; que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar (b). * Y para mayor claridad de este punto, que es de tanta importancia, porque mira á la conservacion de las dos Jurisdicciones eclesiástica y secular, y de la paz y quietud pública de estos Reynos, prohibiendo qualquier novedad, que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto; declaro, que mi Real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia personal y local, la Jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias, en la posesion en que estaba la Iglesia en ambos Reynos ántes de la pasada turbacion; como asimismo todas mis Regalías y Jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo Eclesiástico, como los demas fueros, usos y costumbres favorables á mis Regalías, y que limitan ó moderan la Jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, en la forma que se ha practicado en ámbos Reynos, ó sea por concordias con la Sede Apostólica, ó privilegios de los Sumos Pontífices, ó posesion inmemorial, práctica y estilo, ó por otro qualquier título ó razon, aunque sea contra el Derecho comun; entendiéndose lo mismo por lo tocante á la inmunidad

sucesivamente con este conocimiento á congregarse en forma de Tribunal en la villa de Cáceres.

Tambien se formó de órden del Consejo, con fecha de 29 de Diciembre del mismo año, un interrogatorio para gobierno del Regente y Ministros de dicha Real Audiencia en la visita que debian practicar en los partidos de aquella provincia.